

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Cofijurídico |
| Demandado | María Aleida Montoya Pino |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021 00435 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO, en contra de MARÍA ALEIDA MONTOYA PINO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. El pagaré indica un VALOR de \$29.252.244, el cual se pagaría en 84 cuotas mensuales de \$348.241 (84 x \$348.241 da precisamente \$29.252.244).

Luego indica la narración del título que se pagaría la suma dada en mutuo – no se especifica cuál -, más intereses sobre saldos insolutos de capital “... *en el numero de cuotas mensuales y cada una por el valor arriba indicado*”.

En ese sentido, no es claro cuál fue el valor dado en mutuo a la ejecutada (capital) y si cada una de las cuotas mensuales contiene ya los intereses de plazo pactados. Por lo tanto, dará las explicaciones respectivas.

2. Los hechos son el fundamento de las pretensiones. Por lo tanto, realizará la respectiva narración en cuanto a las suma adeudadas por la ejecutada, los conceptos a las que corresponden (si es capital, intereses, etc.), la tasa de intereses pactada, la realización o no de abonos, y la forma en cómo incurrió en mora aquella.
3. Determinará correctamente la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la ejecutada – elegirá una -, ya que ambas reglas son concurrentes en este caso.
4. Acreditará la calidad de quienes realizaron los endosos en propiedad en representación del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.S., ASESORES EN VALORES S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Art. 663 del C. Comercio).
5. Teniendo en cuenta lo anterior, expresará claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula acceleratoria (art. 431 del C.G.P.) y ajustará el cobro de los intereses.

Lo anterior, ya que afirma que la ejecutada se encuentra en mora desde el 1 de abril de 2019; luego que se hace uso de la clausula aceleratoria desde la presentación de la demanda, y en las pretensiones cobra los intereses de mora desde el 2 de abril de 2019.

Por lo tanto, del valor que se persigue por \$24.744.007 aclarará el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

De insistir en aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta ese momento de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5531b95d4f054db2c05aadc1c31f5dfba8bbccaf9bf3bd9be7a7284437d39e5d

Documento generado en 19/04/2021 07:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>